



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO

DE

()

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 1676 de 2013 y;

CONSIDERANDO

Que la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 ha sido expedida con el objetivo de generar condiciones para facilitar el acceso al crédito, el otorgamiento de créditos, constitución e inscripción de garantías, cobro y recuperación de la cartera, mejorando el ambiente de negocios en el país y su competitividad a efecto de honrar compromisos internacionales del Estado.

Que la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 establece el Registro de garantías mobiliarias como un sistema de archivo centralizado en el cual se inscriben las garantías que se constituyan, bien por acuerdo entre las partes o por ministerio de la ley, para darles publicidad y oponibilidad a las mismas.

Que el numeral 3º del artículo 39 de la Ley 1676 de 2013, dispone que el registro de garantías mobiliarias se llevará por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras).

Que la Ley 1676 de 2013 se basa en las mejores prácticas internacionales e implanta un sistema flexible de garantías mobiliarias, articulado a través de un Registro único, público, de bajo costo, no formal, centralizado y electrónico de información y con una organización basada en el criterio de la identidad del garante.

Que el Capítulo I del Título IV de la Ley 1676 de 2013 dispone las características del Registro de garantías mobiliarias.

Que corresponde al Gobierno Nacional expedir la reglamentación a través de la cual se impartan las instrucciones necesarias para el funcionamiento del Registro.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

Que en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 se deberán adoptar todas las políticas necesarias para la protección de datos personales, en lo que resulte pertinente.

Que en vigencia de la Ley 1676 de 2013 para efecto de oponibilidad y prelación, las garantías mobiliarias sobre todos los tipos de bienes y derechos distintos a propiedad industrial deberán inscribirse exclusivamente en el Registro de garantías mobiliarias.

DECRETA

CAPÍTULO I Objeto y definiciones

Artículo 1. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar:

1. La inscripción, las operaciones, funciones, administración, procedimientos y prestación de los servicios del Registro con el fin de recibir, almacenar y permitir la consulta de la información registral vigente consignada en el Registro de garantías mobiliarias.
2. La comunicación entre el Registro de propiedad industrial y el Registro de garantías mobiliarias.

Artículo 2. *Definiciones.* Para efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

Acreedor garantizado: Es la persona que inscribe bajo esa calidad en los formularios de registro.

Bienes en garantía con número de serie: Corresponden a los bienes identificados con un número de serie o código alfanumérico permanentemente marcado o adherido a su parte principal. Los bienes en garantía con número de serie son: vehículos automotores, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, marcas, y patentes y cualquier otro que mediante resolución defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuenta de usuario: Es el medio a través del cual los usuarios de la inscripción tienen acceso al Registro.

Dirección: Corresponde a la dirección física y la electrónica consignadas en los formularios de registro.

Documento de identificación: Es el documento identificador único determinado para personas naturales, jurídicas y otros que sean acreedores garantizados o garantes nacionales o extranjeros según se detalla en el artículo 20 de este decreto.

Folio electrónico: Es el número único asignado por el Registro a un formulario de inscripción inicial, permanentemente asociado a este formulario y a todo otro formulario conexo. El número de inscripción inicial deberá consistir en la secuencia numérica que

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

se adopte para el sistema de registro que al menos deberá tener dos (2) dígitos para indicar el día, dos (2) dígitos para indicar el mes, cuatro (4) dígitos para indicar el año y siete (7) dígitos para indicar el orden de recepción.

Formularios de registro: Son los formularios electrónicos remitidos al Registro de conformidad con los formatos autorizados por la Superintendencia de Sociedades, en los cuales se consigna la información para realizar la inscripción, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución de una inscripción.

Gravamen judicial: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente y cuya inscripción es efectuada por el beneficiario del gravamen que será aquel en cuyo favor se expide para efectos de prelación.

Gravamen tributario: Es el acto que proviene de autoridad fiscal que tenga la facultad de administrar y recaudar los tributos del orden nacional, departamental, distrital o municipal en el curso de un proceso jurisdiccional coactivo cuya inscripción se realiza en el Registro para efectos de prelación.

Información registral: Son los datos y demás documentos adjuntos contenidos en los formularios de registro.

Inscripción: Es la incorporación en el sistema de archivo de la información consignada en los formularios de registro.

Manual de usuario: Es el manual informativo de las condiciones de uso del Registro.

Modificación: Es cualquier modificación con respecto a la información contenida en un formulario previamente inscrito en el Registro a la que se refiera la modificación.

Registro: Es el Registro de garantías mobiliarias y por este se entenderá el sistema para recibir, almacenar, certificar y permitir la consulta de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

Sistema de archivo: Es la información registral, clasificada y organizada, contenida en todos los formularios que se almacenen en el Registro.

CAPÍTULO II

Funciones del Registro

Artículo 3. *Funciones del Registro.* El Registro se llevará por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) y cumplirá las siguientes funciones:

1. Ofrecer acceso público de sus servicios a través de internet.
2. Rechazar automáticamente y dar a conocer los motivos del rechazo de la inscripción de alguno de los formularios de registro, o de una solicitud de consulta.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

3. Incorporar en el sistema de archivo la información contenida en los formularios presentados al Registro y consignar la fecha y hora de cada inscripción. El Registro capturaré la identidad de la persona que efectuó la inscripción.
4. Asignar el número de folio electrónico de inscripción inicial y los números de inscripción relacionados a este.
5. Organizar la información consignada en el sistema de archivo, como un registro de naturaleza personal, en función de la identificación del garante.
6. Garantizar la integridad de la información consignada en el Registro.
7. Proveer a través de internet las certificaciones y copias de los datos que consten en el sistema de archivo de la información registral vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1676 de 2013.
8. Disponer para el acceso al público de la información vigente de las garantías mobiliarias, como consecuencia la inscripción de los formularios de cancelación y modificación de la garantía mobiliaria o la expiración de la vigencia de la inscripción.
9. Conservar toda la información, para mantener un registro histórico de las inscripciones de las garantías mobiliarias, que permita su recuperación de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este decreto.
10. Establecer los mecanismos de pago por internet de los derechos de registro.
11. Asegurar el cumplimiento de los derechos al habeas data estableciendo los mecanismos necesarios para ello.

CAPÍTULO III

Acceso a los servicios del Registro

Artículo 4. Acceso al Registro. Todas las personas tendrán acceso a los servicios del Registro referidos a la inscripción, consulta y/o a la solicitud de certificaciones y copias de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en el presente decreto y en el manual de usuario. No se exigirán o impondrán requisitos o restricciones adicionales.

La presentación de los formularios de registro será electrónica y estará disponible las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y días festivos.

Cualquier persona podrá realizar una consulta en la información registral vigente por medio de internet, la cual se encontrará disponible veinticuatro (24) horas al día, todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y días festivos.

El Registro por razones de mantenimiento o por caso fortuito o fuerza mayor comunicará la suspensión de sus servicios con una antelación de veinticuatro (24) horas cuando ello sea posible en el sitio web del Registro.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

Las consultas al sistema de archivo, que contiene la información registral vigente se realizarán por medio de internet.

Artículo 5. Creación de cuenta de usuario. Para acceder a los servicios de inscripción se deberá crear una cuenta de usuario de conformidad con el siguiente procedimiento:

El acreedor garantizado o el notario, según sea el caso, proveerán al Registro como mínimo los siguientes datos:

1. Tipo de usuario;
2. Tipo de documento de identificación;
3. Número de documento de identificación;
4. Razón social o nombre del usuario;
5. Correo electrónico;
6. Número de celular o teléfono fijo;
7. Domicilio.
8. Datos del administrador o administradores de la cuenta de usuario.

El sistema validará que ese número de documento de identificación no haya sido previamente registrado y de estarlo indicará que ya existe.

El sistema del Registro se interconectará con un sistema de verificación de identidad enviando los datos capturados.

El Registro utilizará los medios que considere adecuados para verificar la identidad del usuario. Confirmada su identidad, el sistema le solicitará una clave y la reconfirmación de la misma.

El procedimiento de verificación de la identidad del usuario estará descrito en el manual de usuario que expedirá Confecámaras y que hará parte de las condiciones de uso del sistema de Registro.

En el evento en que la cuenta de usuario sea solicitada por un notario, este deberá acreditar dicha calidad y la vigencia de su nombramiento según los requerimientos establecidos en el manual de usuario.

Artículo 6. Requisitos de inscripción. Todo acreedor garantizado o quien este autorice en calidad de administrador de la cuenta de usuario, para efectos de la inscripción de un formulario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haya creado una cuenta de usuario.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

2. Haya diligenciado los formularios de registro.

3. Haya realizado el pago de los derechos de registro.

En cumplimiento de sus funciones, el Registro deberá informar automáticamente el motivo por el cual niega la inscripción al momento de rechazo del formulario de registro o de la solicitud de consulta de conformidad con los artículos 8 y 9 de este decreto.

Corresponde al acreedor garantizado o al administrador de la cuenta de usuario efectuar la inscripción de todos los formularios de inscripción establecidos en la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado contará con la autorización para la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013 con la suscripción del contrato y sus modificaciones o de algún documento firmado por el garante en este sentido, incluso en el evento en que el registro preceda al otorgamiento del contrato de garantía.

El Registro no verificará la existencia de la autorización para la presentación de los formularios de registro.

El acuerdo del titular de una cuenta de usuario principal, para el establecimiento de subcuentas de usuario, constituye la autorización para la inscripción de los formularios de registro a su nombre y cuenta.

La presentación de un formulario de registro por el administrador de la cuenta de usuario se considerará presentada por el titular de la misma.

Parágrafo. Se entenderá que una persona actúa como acreedor garantizado cuando en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 la inscripción en el Registro precede a la suscripción del contrato de garantía.

También tendrán acceso al Registro los notarios en el evento contenido en el artículo 27 de este decreto.

Artículo 7. Funciones de Inscripción. El Registro tendrá las siguientes funciones en lo referente a la inscripción:

1. Asignar el número de folio electrónico y fecha de inscripción inicial de manera automática incluyendo año, mes, día, hora, minuto y segundo.
2. Mantener información sobre la identidad del autor de la inscripción.
3. Proceder a la inscripción de los formularios de registro sin exigir prueba de la existencia de la autorización de que trata el párrafo del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

4. Verificar que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción tenga algún contenido y que los documentos que deban adjuntarse a los formularios de inscripción cuando corresponda, estén adjuntos.

El Registro no podrá alterar, adicionar, abreviar o sustituir la información registral que reciba. El Registro deberá incorporar la información tal como la reciba por parte del usuario que realiza la inscripción.

El Registro no verificará ni exigirá que se demuestre la exactitud de la información registral presentada en los formularios de registro.

No es función del Registro velar que la información incorporada en los formularios de registro, sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectuará ningún examen o calificación registral alguna de su contenido o de los documentos anexos a los formularios de registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 8. *Rechazo automático de una solicitud de Inscripción de un formulario de registro.* El Registro rechazará la solicitud de inscripción únicamente cuando:

1. No se haya incorporado información en cada uno de los campos obligatorios de los formularios de Registro o no se hayan adjuntado los documentos obligatorios según lo dispuesto en el presente decreto.

2. Los derechos de registro no hayan sido pagados.

3. Tratándose de un formulario de registro de prórroga o de cancelación de la inscripción de la garantía, este se haya presentado una vez vencido el plazo de vigencia de la garantía.

4. Tratándose de un formulario de modificación que elimine a un garante o un acreedor garantizado cuando sea el único garante o el único acreedor garantizado en dicha inscripción.

5. El formulario de registro de cualquier acto de modificación, prórroga, cancelación, ejecución, transferencia o restitución, no identifique el número de folio electrónico o suministre un número de folio electrónico que no existe en sistema de archivo en la información registral vigente.

6. El formulario de registro de inscripción, modificación, cancelación o ejecución no lleva adjunta la orden judicial o administrativa o la protocolización notarial, según lo dispuesto en este decreto.

7. El formulario de registro de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en los literales d) y e) del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El Registro informará automáticamente los motivos de rechazo de la inscripción, circunstancia que no implicará calificación registral alguna y por ser un acto de mero trámite no será objeto de recurso.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 9. *Acceso a los servicios de consulta.* Toda persona podrá consultar la información registral vigente en sistema de archivo del Registro.

Si el Registro niega el acceso a los servicios de consulta, informará automáticamente los motivos del rechazo de la solicitud de consulta.

CAPÍTULO IV

Inscripción de los formularios de registro

Artículo 10. *Inscripción de un formulario de registro y validez.* La información registral deberá presentarse electrónicamente al Registro a través de los formularios de registro correspondientes.

La información registral contenida en los formularios de registro será válida a partir de la fecha y hora en que el formulario sea incorporado electrónicamente al sistema de archivo y quede disponible para consulta.

El Registro incorporará al sistema de archivo la constancia de la fecha y hora en que la información contenida en el formulario de inscripción inicial o de modificación se incorpore al sistema de archivo.

El Registro incorporará al sistema de archivo y organizará la información consignada en los formularios de registro, inmediatamente y en el orden en que sean incorporados los formularios electrónicamente.

La inscripción de un formulario de cancelación será válida a partir de la fecha y hora de su incorporación al sistema de archivo.

Artículo 11. *Vigencia de una inscripción y prórroga.* De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1676 de 2013 la inscripción en el Registro tendrá vigencia:

1. Por el plazo establecido por las partes en el contrato de garantía, caso en el cual este plazo deberá especificarse en el formulario de inscripción inicial.
2. Por el plazo establecido por las partes como prórroga de la inscripción inicial, caso en el cual esta prórroga deberá especificarse en un formulario de modificación en cualquier momento antes de la expiración de la vigencia establecida en el formulario de inscripción inicial, por periodos de hasta tres (3) años. La prórroga se contará a partir de la fecha en que el plazo establecido en el formulario de registro de inscripción inicial hubiese vencido.
3. Por un plazo de cinco (5) años en el evento de no especificarse en el formulario de inscripción inicial.

Artículo 12. *Momento en que podrá efectuarse la inscripción de la garantía.* Podrá inscribirse una garantía mobiliaria en el Registro antes o después de la celebración del contrato de garantía de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 y en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 13. *Integridad del sistema de archivo.* El Registro no modificará la información consignada en el sistema de archivo. Tampoco restringirá del acceso al público información del mismo salvo los casos expresamente previstos en este decreto. El Registro deberá proteger el sistema de archivo contra pérdida o daños y deberá proveer mecanismos de copia de seguridad que permitan su recuperación.

Artículo 14. *Copia de los formularios de registro.* El Registro remitirá automáticamente y por correo electrónico una copia de los formularios de registro a cada acreedor garantizado y a cada garante a las direcciones electrónicas consignadas en el formulario de inscripción inicial. La copia incluirá la fecha y hora en que la inscripción adquirió validez y el número de folio electrónico otorgado por el Registro.

La dirección electrónica del garante corresponderá a la más reciente con la que cuente el acreedor garantizado y que este haya incluido en los formularios de registro. Cualquier modificación en esta dirección deberá ser puesta en conocimiento por el garante al acreedor garantizado.

Artículo 15. *Archivo histórico del Registro.* El Registro deberá conservar la información histórica del sistema de archivo. Dicha información estará disponible para la consulta de las autoridades administrativas y judiciales cuando ellas lo requieran.

Artículo 16. *Idioma de los formularios de registro.* La información contenida en los formularios de registro deberá consignarse en idioma castellano. Los formatos de formularios de registro deberán así mismo estar disponibles en idioma inglés y en castellano.

CAPÍTULO V

Inscripción del formulario de inscripción inicial

Artículo 17. *Información del formulario de inscripción inicial.* El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1676 de 2013 deberá contener la siguiente información:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

Se deberá indicar en la casilla correspondiente, el tipo de documento a que se refiere su documento de identificación.

La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios.

Cuando el garante, sea persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, esté tramitando un procedimiento concursal o de insolvencia, en la identificación del formulario de inscripción inicial se hará constar esa situación y deberá incluirse el nombre del administrador de la insolvencia, ya sea un promotor, liquidador o interventor.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

Cuando haya más de un garante o acreedor garantizado, la información de inscripción inicial deberá incluir todos los datos relativos a cada uno de estos por separado, así sea a través de un mismo formulario de registro.

2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica.
3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, se deberá especificar si el gravamen es judicial o tributario.
4. El monto máximo de la obligación garantizada. Cuando existan pluralidad de acreedores podrán determinarse los porcentajes de participación correspondientes.

Adicionalmente el formulario de inscripción inicial contendrá el plazo de vigencia de la inscripción, si ha sido determinado por las partes en el contrato de garantía o en su defecto el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo. Las garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía según lo establece la Ley 1676 de 2013, podrán ser inscritas en el Registro por el acreedor garantizado.

Artículo 18. *Inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.* En el caso de registro de una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, el formulario de inscripción inicial hará referencia al carácter especial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013 y deberá incluir una descripción de los bienes gravados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 19. *Inscripción por efecto de la conversión de una garantía mobiliaria.* En el caso de registro de una conversión de garantía mobiliaria con tenencia, el formulario de inscripción inicial deberá indicar que se trata de la conversión de la garantía, e incluir adicionalmente la fecha en la cual la garantía mobiliaria con tenencia se hizo oponible a terceros, fecha en la cual, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1676 de 2013, tendrá su prelación. Deberá adjuntarse al formulario de inscripción inicial el acuerdo de conversión de la garantía o una versión resumida del mismo.

Artículo 20. *Identificación del garante y del acreedor garantizado persona natural o jurídica o patrimonio autónomo.* Para la identificación de la persona natural o jurídica o patrimonio autónomo garante y del acreedor garantizado deberá incluirse en el formulario de inscripción inicial la siguiente información:

1. El nombre completo deberá proveerse en las casillas correspondientes del formulario de inscripción inicial como elementos individuales que consisten en apellidos y nombres que deben corresponder a los dispuestos en los siguientes documentos.
2. El número de identificación.

El nombre y número de identificación del garante y del acreedor garantizado deberá corresponder al del documento de identificación según la siguiente clasificación:

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

1. Persona natural nacional: Cedula de ciudadanía, o tarjeta de identidad, o registro civil.
2. Persona natural extranjero residente: Cedula de extranjería.
3. Persona natural extranjero no residente: Pasaporte.
4. Persona jurídica nacional o extranjera registrada en Colombia: NIT
5. Persona jurídica extranjera no registrada en Colombia: Certificado de inscripción o existencia de la persona jurídica expedido por la autoridad correspondiente.
6. Patrimonio autónomo: NIT

Artículo 21. *Descripción de los bienes dados en garantía.* La descripción de los bienes en garantía estará contenida en el espacio previsto en el formulario de inscripción inicial de manera que permita razonablemente su identificación.

La descripción podrá corresponder:

1. A una descripción de bienes específicos presentes y futuros en garantía.
2. A una descripción genérica que corresponda a un conjunto de bienes de una determinada categoría que puede incluir la totalidad de los bienes presentes y futuros del garante pertenecientes a esa categoría específica. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el periodo de vigencia de la inscripción.
3. A una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante que incluirá todos los bienes presentes y futuros. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el periodo de vigencia de la inscripción.

En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre, identificación y dirección física y electrónica del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 1676 de 2013.

Cuando se trate de bienes identificados con número de serie que no se ofrezcan en venta o arrendamiento en el giro ordinario de los negocios del garante, el formulario de inscripción inicial deberá contener la descripción del bien incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su número de serie. Además en el caso de un vehículo automotor, el modelo y año de fabricación y placa; en el caso de permisos, licencias, marcas, patentes, derechos de autor, concesiones diligenciadas a través de internet, el nombre del emisor según aparezca en los mismos.

Artículo 22. *Información incorrecta o insuficiente respecto de la identificación del garante que afecte la oponibilidad de la Inscripción.* La información incorrecta o insuficiente respecto del número de identificación del garante que imposibilite la

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

consulta implicará la inoponibilidad de la inscripción. Cualquier otro tipo de error en la identificación del garante no afectará la oponibilidad de la inscripción.

La información incorrecta o insuficiente que afecte la inoponibilidad de la inscripción respecto de un garante no afectará la oponibilidad de la Inscripción de otros garantes suficientemente identificados en el formulario de registro.

CAPÍTULO VI

Inscripción de formularios de registro de modificación y cancelación de la garantía mobiliaria.

Artículo 23. *Modificación de la información.* El acreedor garantizado podrá modificar la información consignada en un formulario de inscripción inicial, mediante la inscripción de un formulario de modificación.

El formulario de modificación deberá identificar el folio electrónico correspondiente al formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria a la que se refiera la modificación.

Si la modificación consiste en una cesión de la garantía, la información registral deberá identificar al cedente y al cesionario en la forma establecida en el presente decreto. En caso de cesión parcial, también deberán identificarse los bienes en garantía sobre los cuales recae la cesión parcial.

Una modificación que pretenda incorporar bienes en garantía o añadir a un nuevo garante a la inscripción será válida respecto de los nuevos bienes en garantía y el garante adicionado, solamente a partir de la hora y fecha de inscripción del formulario de registro de modificación.

Si la modificación ha sido ordenada por una autoridad judicial a través del procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias previsto en este decreto, al formulario de modificación deberá adjuntarse el archivo electrónico que contenga la copia de la orden judicial debidamente ejecutoriada.

Artículo 24. *Modificación global de la información de un acreedor garantizado.* El acreedor garantizado incluido en múltiples formularios de registro inscritos, puede modificar su propia información. Esta modificación afectará todos los formularios previamente inscritos, mediante la inscripción de un único formulario de modificación global que contendrá los datos de identificación del acreedor garantizado susceptibles de modificación global. En este evento el sistema solicitará automáticamente un mecanismo de reconfirmación.

Artículo 25. *Formulario de cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria.* En el formulario de cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria, el acreedor garantizado o el notario deberán consignar el número del folio electrónico de inscripción otorgado al momento de la inscripción inicial.

Artículo 26. *Modificación o cancelación obligatorias.* El acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de modificación o de cancelación según proceda cuando:

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

1. La inscripción de un formulario de inscripción inicial o de modificación no ha sido autorizada por el garante o no ha sido autorizada en los términos descritos en el formulario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 o del artículo 40 de la Ley 1676 de 2013 o cuando la autorización precede el otorgamiento del contrato de garantía.
2. La inscripción de un formulario de inscripción inicial ha sido autorizada pero no se ha celebrado el contrato de garantía o en caso de autorización de una modificación, esta no ha sido convenida.
3. La información consignada en el formulario resulta incorrecta o insuficiente frente a lo convenido y requiere de modificación.
4. Todas las obligaciones garantizadas estén completamente canceladas o extinguidas.
5. La ejecución se hubiere terminado en el caso previsto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, con pago total de la obligación garantizada.
6. Exista orden de cancelación proveniente de autoridad jurisdiccional competente.
7. Salvo pacto en contrario, algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas y se deban retirar algunos bienes en garantía o cuando proceda la rebaja del monto máximo de la obligación garantizada en los términos del numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1676 de 2013 por lo cual procede la modificación de la inscripción.
8. Se haya procedido a la enajenación del bien en garantía en el proceso de ejecución judicial o especial de la garantía.
9. Se haya realizado el pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 27. Procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias. En caso de que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación de cancelación o modificación en los eventos previstos en el artículo anterior, el garante podrá solicitar que se dé aplicación al procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 de conformidad con las siguientes reglas:

1. El garante solicitará al acreedor garantizado el cumplimiento de la obligación de inscripción de los formularios de modificación o de cancelación de la inscripción inicial, según corresponda, a través de comunicación escrita remitida electrónicamente a la dirección reportada en el formulario de inscripción inicial.
2. Si pasados quince (15) días contados a partir del día siguiente de la comunicación electrónica, el acreedor garantizado no accede a la petición realizada por el garante, este podrá presentar la solicitud de inscripción del formulario de modificación o de cancelación ante el notario de su elección.

El garante deberá acompañar a la petición de protocolización las certificaciones y documentos que respaldan su solicitud así como de la copia del formulario de

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

inscripción de la garantía en donde conste el nombre, identificación y dirección de notificación del acreedor garantizado, así como el número del folio electrónico que identifica la inscripción de la garantía.

Así mismo, deberá cancelar la tarifa que mediante Resolución determine la Superintendencia de Notariado y Registro y las expensas causadas por el procedimiento que serán las relacionadas con comunicaciones, gastos secretariales e inscripción de los formularios de registro de modificación o de cancelación según corresponda.

3. Recibida por el notario la solicitud del garante y verificados los requisitos de pago de la tarifa y las expensas para adelantar el procedimiento de inscripción de la modificación o de la cancelación de la garantía, el notario aceptará la solicitud.

Aceptada la solicitud el notario comunicará al acreedor garantizado a través de escrito remitido electrónicamente a la dirección reportada en el formulario de inscripción inicial allegado por el garante con la solicitud y fijará la fecha para la comparecencia del acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la remisión de la comunicación mencionada anteriormente, a fin de que acepte la ocurrencia de alguno de los supuestos establecidos en los numerales descritos en el artículo anterior.

Dentro de este mismo término el acreedor garantizado podrá hacer la confirmación de manera escrita.

4. El notario dará fe de estas manifestaciones, levantará un acta, protocolizará los documentos que correspondan y extenderá una copia. El notario por instrucción del garante y del acreedor garantizado procederá a efectuar la inscripción de un formulario de modificación o de cancelación de la inscripción inicial según corresponda, adjuntando al formulario copia de la protocolización, siempre y cuando el acreedor garantizado confirme todas o algunas de las afirmaciones que hacen parte de la petición del garante.

5. Si pasados quince (15) días a partir de la comunicación remitida por el notario, el acreedor garantizado no comparece o no envía su aceptación por escrito, o habiéndola enviado o habiendo comparecido no acepta todas las afirmaciones que hacen parte de la petición del garante, el notario remitirá en un plazo no mayor a tres (3) días contados a partir del vencimiento del plazo anterior, las diligencias concernientes a la solicitud o aquellas que no fueron objeto de acuerdo, a la autoridad jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

6. El notario inscribirá, de ser procedente, el formulario de modificación según lo dispuesto en el acuerdo parcial y remitirá al juez lo pendiente de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior o, inscribirá el formulario de modificación o de cancelación de la inscripción en caso de acuerdo sobre todos los puntos de la solicitud y procederá a dar fin a la actuación.

7. La autoridad jurisdiccional competente iniciará el proceso verbal sumario que resolverá si procede o no la inscripción del formulario de modificación o de cancelación de la garantía y ordenará la devolución de las diligencias al notario.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

8. Una vez recibida la decisión del juez, el notario inscribirá de ser procedente, el formulario de modificación o de cancelación de la inscripción inicial adjuntando la providencia judicial debidamente ejecutoriada y procederá a dar fin a la actuación.

Parágrafo 1. La petición de protocolización presentada al notario deberá cumplir con los requisitos de una demanda a efecto de observar los requerimientos para el inicio del proceso verbal sumario cuando corresponda.

Parágrafo 2. Los gastos generados por el procedimiento para la modificación o cancelación de la inscripción inicial y/o las costas judiciales serán de cuenta del acreedor garantizado y deberán ser reembolsados al garante siempre y cuando la autoridad correspondiente decida favorablemente sus pretensiones.

Parágrafo 3. Las controversias que se susciten entre el garante y el acreedor garantizado podrán ser sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias de que trata el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 28. *Reglas adicionales para la modificación o cancelación de la inscripción.* Para la cancelación de la inscripción de la garantía por parte del acreedor garantizado se observarán las siguientes reglas adicionales a las previstas en el artículo 27 anterior:

1. Si la inscripción identifica a más de un garante, y los requisitos del artículo referido a las causales de modificación o cancelación obligatoria han sido satisfechos únicamente en relación a uno de los garantes, dicho garante puede entregar el requerimiento escrito al acreedor garantizado solicitándole que inscriba una modificación de la inscripción inicial para eliminarlo de la misma siempre que no se haya pactado solidaridad entre los garantes.

2. El garante no podrá requerir que se cancele la inscripción respecto de otros garantes identificados en la inscripción a menos que se encuentre totalmente cancelada la obligación garantizada según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1676 de 2013.

CAPÍTULO VII

Formulario de ejecución de la Garantía y formulario de restitución

Artículo 29. *Formulario de registro de ejecución.* Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico.
2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.

6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1676 de 2013.

Para iniciar la ejecución especial de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.

Parágrafo. Identificado el folio electrónico por parte del acreedor garantizado, el Registro proveerá la información asociada a ese folio electrónico en particular, a efecto de facilitar al acreedor garantizado el diligenciamiento del formulario de ejecución.

Artículo 30. *Formulario de registro de terminación de la ejecución.* Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la cancelación del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento ante el notario en los términos del artículo 27 de este decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo. Un evento de incumplimiento posterior a los descritos en este artículo dará lugar a la inscripción de un nuevo formulario de ejecución.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 31. *Formulario de registro de iniciación del proceso de restitución.* Para efecto de iniciar el procedimiento de restitución de bienes muebles objeto de contrato de comodato precario derivado de una fiducia en garantía que se ha hecho oponible por la inscripción en el Registro, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de iniciación del proceso de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico.
2. Identificación del comodatario a quien se dirige el aviso de restitución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende iniciar el proceso de restitución.
4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.
5. Descripción de los bienes fideicomitidos o la parte de los bienes sobre los cuales se pretende tramitar el proceso de restitución.

Deberá adjuntarse al formulario de iniciación del proceso de restitución el contrato de fiducia con fines de garantía o una versión resumida del mismo firmado por el garante.

Artículo 32. *Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.* Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro y deberán adjuntar la orden que constituye el gravamen de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal debidamente ejecutoriada.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y por este decreto, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital y municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el Registro.

Artículo 33. *Registro de garantías mobiliarias sobre derechos patrimoniales sobre propiedad industrial.* Los formularios de inscripción, modificación, ejecución, terminación de la ejecución y cancelación de las garantías sobre bienes de propiedad industrial que se inscriben ante la Superintendencia de Industria y Comercio, seguirán las reglas contenidas en el presente decreto.

El Registro de garantías mobiliarias permitirá la consulta en línea del Registro de propiedad industrial según lo dispuesto en el artículo 11 y 36 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 34. *Registro de garantías mobiliarias sobre automotores.* A partir de la entrada en vigencia y por efecto de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013, el Registro Único Nacional de Tránsito perderá su carácter de registro especial, al no ser constitutivo del derecho real de garantía.

Las garantías mobiliarias sobre automotores se inscribirán exclusivamente en el Registro de garantías mobiliarias a partir de la entrada en vigencia de dicho registro.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

CAPITULO VIII

Criterios de consulta y resultados de la consulta

Artículo 35. *Criterio de consulta.* La consulta en el sistema de archivo que contiene la información registral vigente se hará por el número de identificación del garante según lo dispuesto en este decreto. Adicionalmente el Registro podrá ofrecer la consulta por el nombre del garante o por el número de serie siempre y cuando el bien en garantía haya sido descrito con un número de serie.

Artículo 36. *Resultado de la consulta.* El resultado de la consulta deberá indicar la fecha y la hora en que se efectuó la consulta y consignar toda la información contenida en los formularios de registro inscritos previamente que coincidan con el criterio de consulta utilizado por el usuario.

El Registro informará automáticamente si el resultado de la consulta no coincide con alguno de los criterios de consulta utilizado por el usuario previstos en el artículo anterior.

Cuando el criterio utilizado ha sido el nombre del garante, para efecto de facilitar la consulta el Registro informará automáticamente al usuario los resultados aproximados o que coincidan parcialmente con este.

El usuario podrá solicitar al Registro certificaciones sobre los datos que resulten de su consulta, ya sea en papel o en forma de mensajes de datos. Las certificaciones en papel, serán impresas por el usuario de la consulta.

El usuario también podrá solicitar copia de los formularios y de los documentos que según este decreto se hayan adjuntado a los formularios de registro.

CAPÍTULO IX

Administración del Registro

Artículo 37. *Estructura administrativa del Registro.* Confecámaras determinará la estructura administrativa responsable del Registro.

Artículo 38. *Derechos de Registro y Formularios de Registro.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará mediante resolución los formularios de registro y la tarifa por los servicios del Registro que seguirán los criterios establecidos en la ley y corresponderán entre otros a los siguientes servicios:

1. Inscripción de los formularios de registro.
2. Certificados.
3. Copias.

Las consultas al sistema de archivo, que contiene la información registral vigente se realizarán por medio de internet sin costo alguno.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

Confecámaras determinará los medios de pago a través de los cuales los usuarios podrán cancelar los derechos de registro establecidos en el presente artículo.

El Gobierno Nacional podrá incluir la solicitud de datos referidos a información exclusivamente para fines de implementación y seguimiento de política pública relacionada con el acceso al crédito y a las garantías mobiliarias.

Parágrafo. Confecámaras presentará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un estudio técnico soporte de la propuesta de derechos de registro y de los formularios de registro.

Así mismo se deberá establecer el pago de los derechos correspondientes al pago de la inscripción de los registros de garantías mobiliarias constituidos con anterioridad a la vigencia de la ley el cual corresponderá al carácter particular de este tipo de garantías.

CAPÍTULO X

Garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley y otras disposiciones.

Artículo 39. *Registro de garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley.* Para efecto de la aplicación de los artículos 49 y 85 de la Ley 1676 de 2013 respecto de la prelación de las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la ley, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantía mobiliaria registrada sobre el mismo bien en garantía en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha y hora que en su momento se dio por su inscripción en el Registro Mercantil o en el registro especial. Esta fecha y hora será consignada en el formulario de registro por el acreedor garantizado al momento de la inscripción en el Registro de garantías mobiliarias.

2. Para las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013 y que no hubieran tenido la obligación de registrarse, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha en que se hubiere celebrado el contrato. Esta fecha y hora será consignada en el formulario de registro por el acreedor garantizado al momento de la inscripción en el Registro de garantías mobiliarias.

En los casos enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo el derecho de prelación de que trata la Ley 1676 de 2013, surgirá únicamente para los acreedores garantizados que efectúen su inscripción en el Registro de garantías mobiliarias dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1676 de 2013

En los eventos descritos anteriormente, en que no se haya hecho la inscripción en el Registro dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, su prelación estará determinada según las reglas previstas en el Título V de la Ley 1676 de 2013.

“Por el cual se reglamenta el Registro de Garantías Mobiliarias y en particular los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 76, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

El Registro deberá proveer en el formulario de inscripción inicial un campo que permita la consignación de la fecha de celebración del contrato, pacto o cláusula que dio origen a la garantía, y al cual deberá adjuntarse el contrato o una versión resumida del mismo y la fecha y hora de inscripción en el Registro Mercantil o la fecha y hora de inscripción en el registro especial según corresponda.

Parágrafo. Para efecto de la aplicación de las reglas referidas a la prelación en los procesos de insolvencia de que tratan los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, respecto de las garantías mobiliarias constituidas y efectivas según la legislación anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, los acreedores garantizados deberán efectuar su inscripción en el Registro de garantías mobiliarias dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia.

Artículo 40. Vigencia y derogatorias. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y el Registro operará a partir del 20 de febrero de 2014. Así mismo, este decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SANTIAGO ROJAS ARROYO